SENTENCIA DEL 7 DE FEBRERO DEL 2001, No. 4

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 16 de junio del 2000.

Materia: Laboral.

Recurrente: Teófilo López Disla.

Abogado: Dr. Rodolfo Leonidas Bruno Cornelio.

Recurrida: Cilindros Nacionales, C. por A.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de febrero del 2001, años 157º de la Independencia y 138º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Teófilo López Disla, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0803286-2, con domicilio y residencia en la casa No. 7, de la calle Reymundo Ortiz, del sector Altagracia, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 16 de junio del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de septiembre del 2000, suscrito por el Dr. Rodolfo Leonidas Bruno Cornelio, cédula de identidad y electoral No. 001-0366371-2, abogado del recurrente, Teófilo López Disla;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 16 de junio del 2000, en la cual declara el defecto de la recurrida, Cilindros Nacionales, C. por A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente contra la recurrida, la Sala Dos del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 23 de agosto de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: **"Primero:** Se rechaza el medio de inadmisión presentado por el demandado por causa de prescripción extintiva, por no haberse violado el artículo 702 ordinal 1ro., de la ley; **Segundo:** Se declara injustificada la dimisión incoada por el demandante señor Teófilo López Disla, contra el demandado Cilindros Nacionales, C. por A., por violación al artículo 100, de la Ley 16-92; y en consecuencia, se condena al demandante al pago de una indemnización equivalente a 28 días de preaviso en virtud esto del artículo 102; **Tercero:** Se condena al demandante al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Dr. Carlos Peña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se condena que la presente sentencia sea notificada por un Alguacil del Tribunal de Trabajo del Distrito Nacional"; (sic) b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **"Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por Teófilo López Disla, contra sentencia dictada por la Sala Dos del Juzgado de

Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 23 de agosto de 1999, por haber sido hecho conforme a la ley y al derecho; **Segundo:** Revoca la sentencia dictada por la Sala Dos del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 23 de agosto del 1999, y declara inadmisible la demanda original del señor Teófilo López Disla de fecha 8 de septiembre del año 1998, por prescripción de la acción, por los motivos expuestos y con todas sus consecuencias legales; **Tercero:** Condena al señor Teófilo López Disla, al pago de las costas, con distracción en provecho del señor Lic. Carlos Peña, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos, falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación a los artículos del Código de Trabajo, 91, 55, 16, 100 , 177, 178, 202, 223, 219, 220; Principio V del Código de Trabajo, artículo 2 del Reglamento para la aplicación del Código de Trabajo y el artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada desnaturaliza los hechos de la causa en razón de que consideró que el contrato de trabajo terminó por despido el 8 de abril del año 1998, cuando lo que sucedió fue que el trabajador fue suspendido en esa fecha de manera ilegal, lo que constituyó un estado permanente de faltas del empleador que permitió al trabajador dimitir el día 7 de septiembre del 1998, habiendo demandado el día posterior, lo que hace imposible que la acción del trabajador estuviera prescrita; que la recurrida no probó en forma alguna la supuesta falta cometida por el recurrente, lo que hace que el despido sea ilegal; que tampoco la sentencia impugnada ofrece motivaciones sobre la fecha cierta en que se cometieron las supuestas faltas para que se determine si dicho despido se hizo en el plazo de 15 días que establece el artículo 90 del Código de Trabajo, lo que no permite apreciar si el despido carece de justa causa de pleno derecho al no originarse en dicho plazo; que tampoco el empleador comunicó el despido al Departamento de Trabajo, por lo que también careció de justa causa; que en el presente caso la dimisión de que se trata equivale a un despido injustificado por el hecho de que el recurrido no comunicó la suspensión del contrato de trabajo al Departamento de Trabajo; que la sentencia carece de motivos y de base legal;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: "Que el propio recurrente expresa que el día 14 de abril el guardia no lo dejó entrar y el señor Angel Ramón Vicente Romero, testigo de la parte recurrida, afirma ante esta Corte de Trabajo que el señor Teófilo López Disla fue despedido en el mes de abril del año 1998; que por los documentos consignados más arriba, tales como, la carta de despido de fecha 9 de abril del 1998, la carta de solicitud de inspección del 7 de abril del mismo año y el informe del inspector, más los testigos, José Altagracia Casilla, quien depuso a cargo de la parte recurrente y el señor Angel Ramón Vicente Romero, deponen a cargo de la parte recurrida y las declaraciones del propio recurrente, concordaron en decir que los hechos ocurrieron en el mes de abril, pero sobre todo porque a pregunta de la Corte en el sentido de que cuándo el trabajador sale de la compañía, Angel Ramón Vicente Romero responde "a principio de abril, cuando se le despidió", comprobando esta Corte que el contrato de trabajo terminó en el mes de abril de año 1998; que habiendo la demandante incoado su demanda el 8 de septiembre del 1998 cuando habían transcurrido más de cuatro meses de la terminación del contrato de trabajo, es evidente que la acción había prescrito por haberse vencido el plazo de dos meses que indica la ley de la materia, que en consecuencia, la demanda original es inadmisible por estar prescrita";

Considerando, que tras la ponderación de la prueba aportada, particularmente las

declaraciones de los testigos aportados por las partes y la carta de comunicación de despido dirigida por el empleador al Departamento de Trabajo, el 9 de abril del año 1998, el Tribunal a-quo determinó que el contrato de trabajo que ligó a las partes concluyó mediante el despido ejercido por la recurrida, el día 7 de abril de dicho año;

Considerando, que habiéndose establecido esa fecha como la de la terminación de la relación contractual, era a partir de un día después de la misma que se iniciaba el plazo de dos meses de que disfrutaba el trabajador despedido para ejercer la acción en justicia en reclamación de prestaciones laborales, al tenor de los artículos 702 y 704 del Código de Trabajo;

Considerando, que el recurrente admite que interpuso su demanda el día 8 de septiembre del 1998, alegando que el contrató terminó el día anterior por dimisión injustificada ejercida por él al haber sido suspendido ilegalmente en el mes de abril de dicho año, dimisión ésta inexistente frente al establecimiento de parte del tribunal, de que lo ocurrido en dicho mes fue un despido y no una suspensión del contrato de trabajo, por lo que es evidente que la demanda se inició después de haberse vencido el plazo de que contaba el trabajador para tales fines, tal como decidió la Corte a-qua, al declarar prescrita la acción;

Considerando, que frente a la prescripción de la acción declarada por el Tribunal a-quo, éste estaba impedido de analizar la justa causa del despido, y de ponderar si el mismo procedía, ya que por efecto de dicha prescripción el derecho a accionar del demandante se había vencido, independientemente de lo justo que fuere su reclamo;

Considerando, que en la sentencia impugnada no se advierte que la Corte a-qua haya cometido desnaturalización alguna, sino que hizo uso del soberano poder de apreciación de que disfrutan los jueces del fondo para dar por establecido el despido en la fecha invocada por el empleador, el cual terminó con el contrato de trabajo, al margen de que fuere injustificado o no;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examina carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Teófilo López Disla, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 16 de junio del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no procede la condenación en costas, en vista de que por haber incurrido en defecto el recurrido no hizo tal pedimento.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do